

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 1 DE JUNIO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
27/2015	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	3 A 50

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES  
1 DE JUNIO DE 2015**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
JUAN N. SILVA MEZA  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
ALBERTO PÉREZ DAYÁ**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario por favor denos cuenta con el orden del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 57 ordinaria, celebrada el jueves veintiocho de mayo del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras Ministras, señores Ministros, pregunto si no hay observaciones al acta. ¿En votación

económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**  
**APROBADA EL ACTA.**

Continuamos señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/2015.  
SUSCITADA ENTRE EL PRIMER  
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO  
SEGUNDO CIRCUITO, EL SEGUNDO  
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
TERCER CIRCUITO**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.**

**SEGUNDO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE, EN LOS TÉRMINOS DEL APARTADO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**TERCERO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTE FALLO.**

**CUARTO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Señor Ministro Cossío por favor.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. El asunto que hoy someto a su consideración –como todos sabemos, lo acaba de identificar el señor secretario– es la contradicción de tesis 27/2015, la cual deriva de la denuncia realizada por el señor Ministro Presidente de este Alto Tribunal, implica que nos pronunciemos sobre la procedencia de la acumulación de autos en el juicio de amparo indirecto con relación o respecto a la nueva Ley de Amparo.

El tema medular a dilucidar consiste en establecer si en la Ley de Amparo vigente subsiste, de manera implícita, la figura de acumulación de autos en el juicio de amparo indirecto pues, a diferencia de la ley abrogada, la ley en vigor no hace mención a tal figura.

En el caso a estudio, el señor Ministro Presidente de este Tribunal denunció la posible contradicción entre los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Segundo Circuito y Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver los recursos de queja 121/2013 y 129/2014, respectivamente y, por una parte, frente a lo decidido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver diversos recursos de queja, que están claramente identificados en el proyecto.

En tales asuntos, los órganos contendientes sostuvieron lo siguiente. Por una parte, los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Segundo Circuito y Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito determinaron que, aun cuando efectivamente la Ley de

Amparo vigente no regula expresamente la acumulación de autos en el juicio de amparo indirecto, ésta subsiste de manera implícita en la fórmula genérica del artículo 66, pues la acumulación es una cuestión que merece especial tratamiento.

Además, dichos tribunales afirmaron que debe aplicarse de manera supletoria lo previsto en el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento que, desde luego y por vía de suplencia, sí lo cubre.

Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito determinó que como no se prevé de manera expresa la acumulación de autos en los juicios de amparo indirecto en la ley vigente, es improcedente dar trámite al incidente respectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de ese ordenamiento; sostuvo, además, que resulta indebida la aplicación supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como ha quedado expuesto, las conclusiones a la que los tribunales contendientes arribaron resultan efectivamente opuestas y, por ende, se hace necesario que este Tribunal defina la cuestión en aras a tener un criterio uniforme para todo el país.

El proyecto propone que prevalezca como jurisprudencia la que defiende la subsistencia de la acumulación, aun cuando no está prevista de manera expresa en la Ley de Amparo vigente; esto, ya que se considera la acumulación de autos como una figura procesalmente útil y su subsistencia como algo provechoso, dado que permitirá al juzgador resolver los litigios en una sola sentencia evitando posibles contradicciones.

Sumando al hecho de que la Ley de Amparo no prohíbe que ésta se realice y el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a dicha ley en términos del artículo 2º sí prevé la figura de la acumulación de autos. Estas son, señoras y señores Ministros, de manera muy breve, las características generales del asunto que me permito someter a su consideración.

Si a usted le parece señor Ministro Presidente, creo que los puntos que están en la página tres con el respectivo número III, que se refieren tanto a la competencia como a la legitimación podrían ser considerados en primer lugar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señor Ministro, muchas gracias. Inclusive, desde los antecedentes que empiezan en la página dos, el trámite que llevó a cabo esto y, como usted señalaba señor Ministro: competencia y legitimación. Están a su consideración señoras y señores Ministros. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Como en otros asuntos, yo me aparto del tema de la competencia, creo que no está previsto este supuesto en la Constitución ni en la ley, son contradicciones entre tribunales colegiados de diverso circuito, pero ya obligado por la votación seguiré en la misma y, desde luego, señalo simplemente para claridad que preparé el proyecto en el sentido del voto mayoritario.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Luego entonces entiendo que su voto sería en contra en este tema.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En contra señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tome la votación entonces señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En contra, en este punto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** También.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto en cuanto al rubro de competencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDAN APROBADOS ENTONCES ESTOS TRES PRIMEROS PUNTOS, INCLUYENDO HASTA COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN.**

El segundo punto que pudiera estar a consideración de los señores Ministros es la existencia de la contradicción misma. ¿Tiene algún comentario señor Ministro Cossío Díaz?

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** No señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a su consideración la existencia de la contradicción señoras y señores Ministros. Si no hay observaciones ¿en votación económica les pregunto si se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDA APROBADA LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.**

Pasaríamos, ahora al estudio de la resolución de la contradicción de tesis. ¿Observaciones? Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Expreso estar de acuerdo con el proyecto y su conclusión; sin embargo, quisiera generar una reflexión respecto de dos puntos en concreto. Es evidente que aun cuando estos pudieran no ser aceptados por el ponente, mi voto seguiría siendo en el sentido de la decisión; esto es, la existencia de la acumulación vía incidente no porque expresamente la considere como una figura regulada de manera detallada a la Ley de Amparo, sino porque dentro del ramo general de las incidencias cabe esta posibilidad.

Explico estos dos pequeños aspectos que creo –a mi entendimiento– pudieran contribuir al esclarecimiento de esta verdad buscada respecto de la contradicción de criterios alcanzada por los tribunales colegiados. Como todos ustedes

recuerdan, el punto esencial de la contradicción es determinar si procede o no la figura de la acumulación.

Ésta, efectivamente existía en la Ley de Amparo anterior, independientemente de la problemática que podría generar y que para muchos pudiera también considerarse una figura que retrasaba severamente el juicio de amparo; por el lado de las bondades;¿, éstas son muchas, pues evidentemente esto implica la seguridad jurídica que significa poder resolver asuntos estrictamente conexos con una misma decisión evitando la contradicción de fallos y, por consecuencia, los cumplimientos diferenciados de cada una de estas decisiones y, finalmente, llevar la protección o la negativa de ésta a personas que están exactamente en la misma posición, diferencias que en este sentido resultarían irreconciliables.

Si la contradicción en esencia radica en determinar lo que por un lado un tribunal dijo: al no existir ya la figura regulada, no puede tener tampoco existencia en la ley de Amparo, frente a lo que el otro tribunal dijo: se debe ver por la vía de las incidencias y ocupar la supletoriedad a la que la propia ley de Amparo remite al Código Federal de Procedimientos Civiles, es perfectamente posible.

El proyecto –como todos ustedes recuerdan– define que sí, que efectivamente esta modalidad de incidencia incluye la acumulación con la finalidad específica de lograr que un solo juzgado conozca de estos juicios y pronuncie una resolución que alcance de forma igual a todos los interesados.

Y es esa entonces la conclusión esencial, pero para construirla se fija una serie de consideraciones derivadas de la propia ley –

que a mi manera de entender– pudieran llevar una pequeña variante.

La mecánica de construcción de la decisión pasa por el análisis de los artículos 65 y 66 de la Ley de Amparo para encontrar en ellos el acomodo necesario a la acumulación vía incidental.

Y en la fórmula refleja hacia la supletoriedad el Código Federal de Procedimientos Civiles, se recurre a la descripción normativa de ese tipo de incidencias, que son la acumulación, para los cuales la propia normatividad adjetiva procesal federal establece el trámite de la inhibitoria.

Desafortunadamente esta remisión lleva a una discrepancia; mientras los artículos 66 y 67 establecen la posibilidad de que esta se dé a instancia de parte o de oficio, la mecánica misma del trabajo que da la ley supletoria nos habla de la inhibitoria, y la inhibitoria sólo trabajada exclusivamente bajo el formato de instancia de parte; esto es, hay disposición expresa en el Código Federal de Procedimientos Civiles que impide que la inhibitoria se ocupe, se actualice a través de un sistema oficioso.

Es aquí la diferencia en la que, finalmente en la construcción del criterio definitivo y la aproximación a una serie de reglas con la que podría explicarse la propia acumulación, lleva a entender el proyecto, en su párrafo 75, de que esta figura sólo procedería a petición de parte.

Quisiera generar una reflexión en todos ustedes, en la medida en que si el propio artículo 66 de la Ley de Amparo establece esta posibilidad, esto es, que resulte posible a través de instancia de partes, que sólo hagan saber al propio juez o que el juez lo

advierta de alguna otra forma; si la disposición específica que permite la promoción de la acumulación vía incidental es la de la Ley de Amparo que se vale de las disposiciones supletorias, creo que debiera prevalecer la idea general del artículo 66 que nos da esta doble vertiente: la de instancia de parte o, en su caso, la de oficio, y no seguir la regla específica de la inhibitoria que surge de la aplicación supletoria de la normatividad, con la que se habrá de regir esta incidencia que sólo lo permite por el lado de la instancia de parte.

Con ello creo que podemos contribuir en un elemento esencial; todos aquellos casos en que el propio juez advierta oficiosamente la necesidad de atraer o de hacer de su conocimiento un juicio conexo que le lleve a la acumulación.

Lo digo porque en términos de la Ley de Amparo se dice: “En los juicios de amparo se substanciarán en la vía incidental a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere expresamente esta Ley y las que por su propia naturaleza ameriten este tratamiento y surjan durante el procedimiento”.

Esta es la base esencial para considerar que la acumulación que, como figura en lo particular ya no existe en la nueva Ley de Amparo, sí tiene una procedencia adjetiva, y lo es este artículo que le da entonces la posibilidad de entrar vía incidencia, ya sea a petición de parte o de oficio; sin embargo, —reitero— la substanciación de la misma tendrá que ser a través de las reglas que en remisión hace por vía de la supletoriedad el Código Federal de Procedimientos Civiles, y si éste las remite al tema de la inhibitoria y la inhibitoria sólo procede a instancia de parte, entonces creo que tendríamos que decidir entre una y otra.

Yo estaría más por la idea de que si la disposición que le da entrada al sistema de juicio de amparo para la acumulación es el artículo 66, creo que la existencia de esta posibilidad —instancia de parte o de oficio— sería la más conveniente para alcanzar los fines de la figura.

Con ello, –digo– no es extraño que se piense en esta posibilidad, pues si ustedes atienden a la siguiente contradicción de tesis 12/2015, precisamente en la definición del recurso procedente o no procedente en contra de la decisión de acumular o dejar de acumular, se parte de la idea de que ésta puede darse a instancia de parte o de oficio; esto es, el siguiente proyecto sí reconoce esta dualidad.

Por eso coincido en que la decisión principal que pone claridad a esta contradicción de tesis se logra en aceptar que la figura de la acumulación por vía de la incidental existe en la Ley de Amparo. Segundo. Que todo el régimen de supletoriedad nos llevaría, siguiendo el camino de la inhibitoria, a que sólo sea de instancia de parte; preferiría quedarme con el contenido del artículo 66 que abre esta posibilidad. Esta sería entonces una de mis dos sugerencias; la otra es bastante más sencilla.

En la expresión continua que se hace, muy reflexiva y sistemática acerca de la contradicción de tesis, las razones para hacer prevalecer uno de los dos criterios, y en el criterio final se habla, indistintamente, del juicio de amparo indirecto y juez de distrito.

Creo que lo conveniente sería continuar la temática sobre la referencia de amparo indirecto y no de juez de distrito; si bien ustedes podrían decirme que esto parecería una diferencia muy pequeña, tiene su razón de ser en la medida en que no sólo es el

juez de distrito el que conoce del amparo indirecto, sino también los tribunales unitarios de circuito cuando el acto reclamado es un acto atribuido a un tribunal unitario; de suerte que si en los dos casos el punto concreto que los une es el amparo indirecto, preferiría yo que antes de hablar de juzgado de distrito se hablara exclusivamente de amparo indirecto, que globaliza las dos fórmulas de conocimiento de este tipo de procedimiento, la del juez de distrito y la del tribunal unitario.

Fuera de estas dos pequeñas observaciones que, –insisto– de no ser atendidas, de cualquier manera mi criterio sería por lo que se define en esta muy bien llevada contradicción de criterios a cargo del señor Ministro Cossío, estaría de acuerdo. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. También quisiera manifestarme que, en términos generales, estoy de acuerdo con lo que se propone en el proyecto, en el sentido de que debiera proceder el incidente de acumulación; sin embargo, traigo algunas observaciones en cuanto al proyecto, concretamente a la tramitación.

Lo que sucede es esto: la Ley de Amparo anterior traía un capítulo específico de acumulación, nos establecía supuestos de procedencia y, además, nos establecía la forma de tramitación. La nueva Ley de Amparo eliminó esta situación y lo único que se ha determinado al respecto es un capítulo –podríamos decir– genérico en materia de tramitación de incidentes.

Entonces, por una parte, la idea es: el legislador eliminó la acumulación, y entender si esto podría o no hacerse aun cuando deliberadamente se eliminó el capítulo correspondiente. Para esto el señor Ministro ponente lo que nos dice en el proyecto es que opera la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles y establece la tesis de la Segunda Sala en materia de supletoriedad, que está citada en el proyecto en la página ocho, en el párrafo 19.

Aquí, me apartaría, de esta argumentación; entiendo que la tesis es aceptada por una mayoría, me apartaría exclusivamente por lo que me aparté cuando en la Segunda Sala se emitió esta tesis, que fue justo por el inciso b) que dice que se puede suplir cuando “La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretendan aplicarse supletoriamente o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente”.

Me parece que la institución debe estar comprendida en la ley y que, en todo caso, su regulación sea deficiente y por esa razón no opere la supletoriedad; fue del único requisito de supletoriedad que me aparté de esta tesis y, por esa razón, me apartaré en esta ocasión también de este otro; me parece que debe estar comprendida la institución.

Sin embargo, en el caso concreto, coincido con que opera la supletoriedad por una razón diferente, y la razón diferente es la siguiente. En mi opinión, la Ley de Amparo está estableciendo un principio que para mí es muy importante, que es el principio de concentración, y este principio de concentración lo podemos ver establecido en diferentes artículos: en el artículo 13, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en el artículo 182, en la regulación

del amparo adhesivo, pero está estableciéndose el principio de concentración y el principio de celeridad.

Cuando se establecen en la Ley de Amparo estos dos principios, me parece que pudiera dar la oportunidad de que si esta figura de la acumulación que se da sobre todo cuando existe similitud en la tramitación de juicios, y que en el juicio ordinario podría entenderse como un problema de conexidad y que en todo procedimiento jurisdiccional está esto regulado, pues creo que sí puede supletoriamente aplicarse el Código Federal de Procedimientos Civiles para, en todo caso, aceptar el incidente de acumulación dentro del juicio de amparo.

Sin embargo, ya para la tramitación en el proyecto lo que se nos dice es que se aplique supletoriamente el código pero que se haga a través de lo dicho por el artículo 74 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: “Cuando los juicios se encuentren en diferentes tribunales, la acumulación se substanciará por el procedimiento señalado para la inhibitoria. El tribunal que decida la acumulación enviará los autos al que deba conocer de los juicios acumulados, cuando aquella proceda, o devolverá, a cada tribunal, los que haya enviado, en caso contrario”.

La sola determinación de que sea este el artículo que nos dé la pauta para poder tramitar el incidente, es lo que me parece que pudiera ser un poco más amplia la forma de supletoriedad del código, porque —en mi opinión— este artículo lo único que nos está haciendo es remitirnos a la tramitación de la inhibitoria que tiene algunos problemas, —como ya los mencionaba el señor Ministro Pérez Dayán— entre ellos el determinar si procede de oficio o a petición de parte, pero no sólo eso, me parece que en

este artículo no se está estableciendo lo que para mí es fundamental, que son los supuestos de procedencia de la acumulación.

Aquí se está estableciendo exclusivamente la forma de tramitación; creo que lo que tendríamos que hacer es aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles pero a partir del artículo 72; el artículo 72 dice lo siguiente: “Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo”.

Entonces, creo que este primer artículo nos está dando, primero, los supuestos de procedencia, y aparte de los supuestos de procedencia nos está diciendo que la idea no es que se tramite como en la inhibitoria, en el que se va a ir al que le pidieron que se inhibiera; no, aquí nos está diciendo: se va a tramitar el más nuevo al más antiguo, que de alguna manera era la forma de tramitación que traía la anterior Ley de Amparo.

Entonces, aquí se están estableciendo —creo yo— los supuestos de procedencia que para mí son importantes y cuál se va a acumular a cuál; y los demás artículos están referidos también a la acumulación, incluso el propio artículo 74, aun cuando haga referencia a la inhibitoria, está referido también a la acumulación

a una forma de tramitación; lo que sucede es que el artículo 74 se está refiriendo a aquellos juicios que se están tramitando en diferentes juzgados que, de alguna manera en el proyecto, en la página veintitrés el señor Ministro Cossío nos estaba dando una solución, porque él dice que cuando se esté estableciendo la acumulación en juicios que se tramitan en el mismo juzgado, él dice que basta con que se tramite el incidente a que se refieren los artículos 66 y 67 de la nueva Ley de Amparo, pero en el párrafo siguiente dice: cuando se trate de juicios que se tramiten en diferentes juzgados, entonces vámonos a lo que establece el artículo 74 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Ahí tendría una sugerencia, si es que el señor Ministro ponente la aceptara: creo que el incidente de acumulación tiene su razón de ser en la apertura de oficio o a petición de parte, como él lo dice muy bien, en los artículos 66 y 67 de la nueva Ley de Amparo, su tramitación y su procedencia en la aplicación supletoria en lo conducente, porque no todo es aplicable de manera específica a lo establecido a partir de los artículos 72 al 78 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero en lo conducente. ¿Por qué razón?, porque aquí se está refiriendo a un procedimiento de carácter ordinario que de alguna manera puede llegar a tener diferencias con lo establecido en un juicio de amparo, pero sí nos está estableciendo ya ciertos lineamientos de procedencia, de ¿cuál es el que se debe acumular a cuál?, ¿qué sucede con las medidas precautorias? Nos está dando ciertas condiciones que – en lo personal– me parece que algunas son aplicables a lo establecido en la acumulación para efectos del juicio de amparo. Por eso mi suplica sería: sí debe de aplicarse el Código Federal de Procedimientos Civiles, y no le pido que cambie nada de la tesis porque sé que ese es un criterio mayoritario, sí procede la supletoriedad pero no referirla solamente al artículo 74, en los casos en los que los expedientes se encuentran en diferente

juzgado, sino que la apertura del incidente tendría como base los artículos 66 y el 67, que es la apertura genérica de incidentes en el juicio de amparo, y aplicando supletoriamente a partir de los artículos 72 al 78 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo conducente.

Hay algo que me parece también que es muy importante señalar, el hecho de que sí lo precisa el proyecto y que vale la pena recalcar. La tramitación de la acumulación es una tramitación discrecional del juez de amparo, sea juez de distrito o tribunal unitario –como lo mencionó el señor Ministro Pérez Dayán,– ¿por qué razón es discrecional?, porque hay ocasiones en que si bien es cierto que la razón de ser de la acumulación es precisamente que no se dicten sentencias contradictorias, que se respete el principio de celeridad y el principio de concentración, lo cierto es que en ocasiones esto resulta contraproducente, y esto es importante señalarlo, por eso la discrecionalidad del juzgador aquí me parece que rige un papel muy importante, muy diferente es acumular un juicio en el que existe conexidad entre las partes o en relación con el acto reclamado para evitar, precisamente, que se dicten estas sentencias contradictorias, y que es fácilmente manejable porque puede no llegar a más de tres o cuatro expedientes acumulados, y a veces nada más de dos, que son las partes que están a veces en litigio ordinario; que cuando estamos en presencia de leyes autoaplicativas, si se ha dado este caso son leyes que tienen vigencia en toda la República, y no ha faltado en ocasiones que se decrete la acumulación ¿y cuál es la acumulación que se va a dar? Pues al juez más antiguo, ¿y cómo se acumulan a ese primer juicio de amparo que se propuso, y vamos a mandar todos los asuntos de toda la República a ese juez”, resulta ya algo contraproducente, ni siquiera es manejable ni siquiera es eficaz ¿y lo que se pretendía

lograr con la acumulación?, creo que lo único que hace es retrasar enormemente la resolución de esos juicios.

Y esto creo que la nueva Ley de Amparo, de alguna manera, ya está estableciendo una solución, una solución en el artículo 13, párrafo segundo, de la nueva Ley de Amparo, nos está estableciendo un principio de concentración que, de alguna manera, está tendiéndose que para ese tipo de juicios donde tenemos la posibilidad de que se presenten en toda la República y que puede evitarse la acumulación, nos dice: “Cuando dos o más quejosos reclamen y aduzcan sobre un mismo acto u omisión ser titulares de un interés legítimo, o bien, en ese mismo carácter reclamen actos u omisiones distintos pero con perjuicios análogos, provenientes de la misma autoridad, y se tramiten en órganos jurisdiccionales distintos, cualquiera de las partes podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que determine la concentración de todos los procedimientos ante un mismo órgano del Poder Judicial de la Federación, según corresponda. Recibida la solicitud, el Consejo de la Judicatura Federal en atención al interés social y al orden público, resolverá lo conducente y dictará las providencias que resulten necesarias”.

Entonces, creo que esto, aunado a la determinación de discrecionalidad del juzgador, pues hacen un sistema coherente para, en todo caso, acumular solamente aquellos casos que de acuerdo a la discreción del juzgador –como bien lo señala el proyecto– sea necesaria para su celeridad, para su concentración, pero sobre todo para evitar que se dicten sentencias contradictorias, no así cuando tenemos un cúmulo de asuntos en los que el acto reclamado puede ser realmente el mismo, pero que no solamente hace inviable el manejo de estos

asuntos, sino que lejos de dar celeridad a su resolución podría realmente retardarla.

Entonces, de esa forma mi petición nada más sería, en cuanto a la tramitación que se abra el incidente en los términos de los artículos 66 y del 67 y que se apliquen en esos mismos supletoriamente los artículos del 72 al 78 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo conducente, para la tramitación del incidente correspondiente. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea por favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Quiero primeramente manifestar mi conformidad con el proyecto que nos presenta el señor Ministro Cossío Díaz y también participar de las dos sugerencias muy puntuales que hiciera el señor Ministro Pérez Dayán.

Creo que el proyecto es correcto porque el hecho de que el legislador de amparo en la Ley de Amparo vigente no haya previsto expresamente la acumulación, no es que se haya olvidado de la acumulación; lo que sucede es que la intención del legislador fue la de no llevar a cabo una enunciación de todas las situaciones que podían dar lugar a un incidente, exceptuando la materia del incidente de suspensión y, en segundo lugar, tratar de tramitar los incidentes de la manera más sencilla posible; por ello, creo que son aplicables claramente los artículos 66 y 67, como lo dice el proyecto.

Entiendo que el problema al que se refería el señor Ministro Pérez Dayán, más que un defecto del proyecto, creo que es una

cuestión simplemente de clarificar; como yo entendí, la remisión al trámite de inhibitoria no fue tanto que se requiriera la instancia de parte dejando sin efectos el artículo 66 en esa situación, sino simplemente como no viene en estos preceptos, decir: cuando están en otros juzgados supletoriamente aplicamos este procedimiento. Así lo entendería porque me parece claro que si un juez advierte esta situación como incidental o cualquier otra, lo puede hacer valer.

También estimo que no sería conveniente traslapar toda la suplencia, todos los preceptos –como lo sugiere la señora Ministra Luna Ramos– porque creo que esto sí sería contrario a la intención del juicio de amparo y del legislador de amparo; si la intención del legislador de amparo hubiera sido hacer un capítulo de acumulación lo hubiera hecho, no lo hizo así de manera consciente; entonces, me parece que los artículos 66 y 67 nos resuelven todo menos qué vamos a hacer cuando están en distintos juzgados, y aquí me parece que la propuesta del proyecto es adecuada y es suficiente, simplemente tendría un comentario que entendería que no es la intención del proyecto porque no es la materia, pero al hacer supletorio el artículo 74, dice su último párrafo: “La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrevocable”.

Creo que esta parte no puede ser aplicable supletoriamente, porque me parece que la aplicación supletoria no puede dar lugar a que hagamos irrecurrible una determinación que no está como tal en la Ley de Amparo, ya será cuestión de ver en casos concretos si los recursos establecidos por la Ley de Amparo permiten o no permiten que esto pueda ser recurrible; me queda claro que en la anterior legislación no lo era y también entendería que a pesar del mandato de un precepto del código procesal

adjetivo aplicado supletoriamente de que se suspendan los juicios de amparo, creo que también esto debería quedar a la discrecionalidad del juez, porque uno de los problemas más serios que se dieron en la celeridad de los juicios de amparo fue que la acumulación necesariamente suspendía los procedimientos.

Si se pudiera expresamente excluir la cuestión de que no fuera irrecurrible o revocable esta determinación de acumulación, porque yo podría tener “irrevocable” como “irrecurrible”, y se hiciera la aclaración de la inhibitoria, más dejar una discrecionalidad –como decía la señora Ministra Luna Ramos– al juez en estos asuntos. Yo diría: en el fondo y también, en su caso, en la suspensión cuando él advierta que lo que se busca es dilatar abiertamente el procedimiento. Creo que con estos ajustes que no son contrarios a la intención del proyecto, sino creo que al contrario, yo quedaría satisfecho y estaría de acuerdo.

Reitero, estimo –con todo respeto– que no sería conveniente hacer una supletoriedad más amplia; entiendo que los preceptos que se citan en el proyecto como supletorios son simplemente en aquello que no se contradiga, en aquello que no fue regulado por el legislador, lo demás me parece claro, creo que ya hay toda una doctrina de qué se entiende por acumulación, de a dónde se acumula, etcétera, porque si no –repito– lo que va a suceder es que vamos a tener un capítulo del Código Federal de Procedimientos Civiles en la Ley de Amparo que el legislador de amparo no quiso tener para lograr una mayor celeridad en los juicios; de tal suerte, yo estaría de acuerdo con el proyecto con los ajustes que sugiere el señor Ministro Pérez Dayán y con este par de sugerencias menores, si es que son aceptadas por el señor Ministro ponente. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Silva Meza por favor.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor Ministro Presidente. Bien, mi participación se inscribe en la intención del señor Ministro Pérez Dayán, de la señora Ministra Luna Ramos y del señor Ministro Zaldívar.

El fortalecimiento o el apuntalamiento del criterio certero que propone el proyecto en los dos criterios, a partir de que se vayan resolviendo problemáticas particulares, en el insertar el tema de supletoriedad.

En relación con las últimas manifestaciones de la señora Ministra Luna Ramos y del señor Ministro Zaldívar, creo que son fácilmente salvables, inclusive en el tema del artículo 74, que también lo tengo en esta observación, en tanto que sí se trata de resolver un problema de acumulación de juicios de amparo distintos al órgano que los va a resolver —el otro es cuando son los mismos, hay distintos y los mismos— pero se parte —creo— también de una expresión del proyecto. Pero el proyecto en la página veintitrés —como señalaba la señora Ministra— se establece que al acudir únicamente a los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo sería insuficiente; sí sería insuficiente pero esto nos abre la posibilidad de decir: lo pertinente es acudir además y en lo que fuera conducente el artículo 74, y con eso queda salvada esa expresión propia del proyecto, porque sí en la realidad a lo mejor puede ser insuficiente, pero ahí queda la situación de la posibilidad por la vía de la supletoriedad en los extremos en los que puede operar la supletoriedad y en la conducencia de los mismos, pero es simplemente —creo— para

zanjar esa expresión que generaría alguna inquietud. Estos preceptos concretos pueden ser insuficientes y, en su caso, acudir al artículo 74 —que nos abre la puerta— justificada la supletoriedad, la misma situación ocurre con la presencia del artículo 72, y aquí también creo que el párrafo correspondiente con un agregado sería, —viene diciendo el párrafo—: “así cuando se trate de dos o más amparos que se ventilan ante el mismo juzgador, éste puede tramitar la acumulación conforme al régimen general de substanciación de cuestiones incidentales, previsto en los artículos 66 y 67 de la ley de la materia”. En relación, en lo conducente, con el diverso artículo 72, simplemente hacer la conexión de que si no te funciona aquí está la otra puerta, tanto en el artículo 72 como en el artículo 74.

Ahora, para efectos de los principios que se buscan con la acumulación: la concentración y la celeridad, atarla al artículo 17 constitucional: la justicia pronta, expedita, etcétera, produce que se acuda por la acumulación a la concentración y con ello a la celeridad, —un asidero constitucional— que son referencias mínimas, nada más que dan la concreción y el atado con el proyecto, con el que estoy totalmente de acuerdo y con las dos tesis que propone también. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Perdón porque intervenga por segunda ocasión. Lo que sucede es esto: me parece que el artículo 74 está citado bien; está citado como parte de la acumulación regulada por el Código Federal, pero me parece que es insuficiente.

Decía el señor Ministro Zaldívar que no es que se le haya olvidado al legislador; no lo sé, lo cierto es que a lo mejor tiene razón, quería hacer un solo capítulo de incidentes, no lo sé; lo cierto es que el incidente de acumulación con lo únicamente establecido en los artículos 66 y 67 no se regula, porque el 66 y el 67 lo único que están diciendo es: se abre el incidente que se necesite cuando se necesite, se abre una audiencia, se escuchan pruebas y se resuelve. Un incidente de acumulación no puede ser solamente de esa manera. Primero, se tienen que establecer supuestos de procedencia, y los artículos 66 y el 67 no los establece, además de que hay que establecer supuestos de procedencia hay que determinar cómo se tramita cuando está dentro del mismo juzgado y cuando están en diferentes juzgados, aunque el artículo 74 dice que hay que recurrir a lo que se establece para regular la inhibitoria, ni siquiera el propio 74 se aplica literalmente; el artículo 74 está regulando la tramitación de la inhibitoria en una situación que no podíamos aplicarla literalmente a la acumulación, porque fíjense ustedes, dice: “La inhibitoria se intentará ante el juez o tribunal a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y le remita los autos”, y luego dice abajo: “Luego que el tribunal requerido reciba el oficio inhibitorio, acordará la suspensión del procedimiento, y en el término de cinco días, decidirá si acepta o no la inhibitoria. Si las partes estuvieren conformes al ser notificadas del proveído que acepte la inhibición, remitirá los autos al tribunal requeriente. En cualquier otro caso, remitirá los autos a la Suprema Corte, comunicándolo así al requeriente para que haga igual cosa”.

Esto definitivamente es algo que no tiene que manejarse así en la acumulación, porque en la acumulación no es decir: el que está solicitando los autos, no los solicita porque los va a conocer,

solicita la demanda, no los autos, la demanda con inserción del sello de fecha y hora para determinar cuál es la primera, y no se va a quedar él con el asunto si no es el que conoció de la primera demanda, sino que, en todo caso, se lo remitirá al que conoció de la primera, por eso no es totalmente puntual la aplicación del artículo 74, –insisto– es del 72 al 78, en lo conducente, ¿y qué otra cosa necesitamos saber? Que precisamente en la acumulación no es al que solicite la tramitación del incidente al que se le van a quedar los autos para conocer; lo único que va a hacer es determinar cuál fue la primera demanda presentada y ese, el que haya prevenido en esa demanda primeramente presentada, es el que va a conocer de los autos, y para esto el fundamento lo tenemos en el artículo 72, que es el que nos está diciendo: además de los supuestos de procedencia de la acumulación en juicios ordinarios, nos está diciendo que la acumulación se hará del más nuevo al más antiguo. Si nos vamos a las puras reglas de la inhibitoria, nos está dando unas reglas totalmente diferentes.

Entonces, ¿qué es la aplicación que debemos hacer de la acumulación? Bueno, entiendo, desde el artículo 72 que está señalando supuestos de procedencia, de cómo se va a manejar la acumulación en relación al más antiguo, y además ¿qué vamos a hacer con el procedimiento, si vamos a suspender o no? El artículo 76 está señalando qué vamos a hacer con las medidas precautorias, que acuérdense que incluso en la Ley de Amparo anterior había una determinación expresa de que si no había resuelto el juez sobre la suspensión definitiva no podía manejarse la acumulación, porque la idea era que si ya había resuelto una parte de la medida precautoria la resolviera completamente.

Entonces, no estoy diciendo que se aplique literalmente, pero nos está dando bases que no nos da ni el artículo 66 ni el 67 como supuestos de procedencia y como supuestos de manejo de lo que es en sí la acumulación.

Por eso me parece que no es incorrecta la remisión supletoria al artículo 74, es una parte de esa remisión, pero creo que más que al 74 es al capítulo, ¿en qué?, en lo conducente, porque no todo aplica de la misma manera, por eso mi sugerencia es que sí se haga esa remisión del 72 al 78 en lo que aplica la Ley de Amparo, y lo que no ya será motivo de interpretación, pero no le quita absolutamente nada al principio de celeridad ni de concentración el hecho de que tengamos un fundamento legal para ciertas cuestiones que sí aplican a la Ley de Amparo y al procedimiento en el juicio de amparo en materia de acumulación, porque si lo dejamos exclusivamente en el artículo 74 no tenemos supuestos de procedencia, no tenemos determinación de quién es el que debe de conocer de la acumulación, no es al que le piden –como dice en la inhibitoria– es al que tiene la demanda más antigua.

¿Cómo vamos a manejar las medidas precautorias, vamos o no a suspender el procedimiento? O sea, todo eso lo está determinando de alguna manera el Código Federal de Procedimientos Civiles, y para eso es la supletoriedad, para todo aquello que, de alguna manera, no se estableció por el legislador en la Ley de Amparo por olvido deliberadamente o por lo que haya sido, está estableciendo en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en este Código Federal no de manera literal, sino en lo conducente como había señalado el señor Ministro Silva Meza, aplicable a la acumulación en juicio de amparo.

En el caso de que no lo aceptaran yo haría un voto concurrente porque sigo estando de acuerdo con que se tramite la acumulación. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pérez Dayán por favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Una reflexión muy puntual a raíz de los comentarios que se han formulado en relación con la supletoriedad o no del artículo 72 por vía expresa.

Una de las riquezas que tiene esta contradicción de tesis y el tratamiento que le da el ponente es el balance que da entre la figura procesal conveniente y la obligatoria, y lo conveniente es que será el juez o el tribunal unitario quien ponderando algunos otros principios característicos del juicio de amparo, el que resolverá discrecionalmente sobre la acumulación, pues de proceder ésta obligatoriamente pudiera tener como consecuencia un aspecto negativo que produciría un resultado no deseado por el legislador: el atraso en la resolución, todo lo que la experiencia nos ha mostrado respecto de lo que significa la acumulación de juicios, pero si el procedimiento de remisión nos lleva al artículo 72, quisiera sólo reflexionar de que el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece una obligación.

Deben acumularse cuando tengan estos juicios o estén atados causalmente relacionados; esto es, en éste, el lenguaje del legislador es diferente de los demás, no sólo es que puedan acumularse y con ello se surte la facultad discrecional de la ponderación, los objetivos y los intereses de cada uno de los juicios, ahí se dice: en tanto están causalmente relacionados

deben relacionarse, deben acumularse, pues no se puede resolver uno si es la base de decisión del otro; si esto entonces se conjuga como un deber, no creo entonces ya que la palabra “discrecional” alcanzara todo su objetivo sobre el balance de todos estos intereses en juego.

Es cierto que debo resolver acumuladamente cuando se dan ciertas condiciones, pero si por así hacerlo retraso severamente el sistema de justicia, bueno, es mi discreción la que determina no hacerlo; el tema de poderlo controvertir es el que sigue en la contradicción de tesis 12/2015. Lo cierto es que sí se vería severamente afectada la expresión “discrecionalmente”, pues traspolar, concreta y exclusivamente la expresión del artículo 72 “deben” llevaría necesariamente a afectar el término “discrecional”, ya no sería “discrecional”, habría una disposición que obligue al juzgador a acumular porque hoy se encuentran dos juicios causalmente atados y relacionados de manera que uno no se puede resolver si no constituye el presupuesto del otro.

Creo entonces, que esta reflexión me llevaría a prevalecer la palabra “discrecional” frente a la remisión del artículo 72 y quedarme con la expresión sugerida por el señor Ministro Silva Meza y “en lo compatible y conducente”. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Luna Ramos por favor.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Nada más una aclaración.

Se dijo “en lo conducente” y que en la apertura del incidente estaría fundamentada en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo aplicando supletoriamente de los artículos 72 al 78 del Código Federal de Procedimientos Civiles “en lo conducente”, y en el artículo 66 se está diciendo que es discrecional de oficio o a petición de parte. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pardo Rebolledo por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. Veo el problema bastante más complicado y bastante más serio, porque pareciera que aquí habría un consenso en el sentido de darle forma al trámite de la acumulación tomando como base supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, pero aquí ya ha habido varias expresiones en el sentido que sólo sea “en lo conducente”, y cuando vamos a meter ese elemento de “en lo conducente” vamos a generar que esto quede a criterio y discreción de cada uno de los jueces que tenga que tramitar este tipo de asuntos.

Creo, en primer lugar, que la problemática está resuelta y la comparto en el sentido de decir: a ver la circunstancia de que el legislador haya eliminado los artículos que se referían en concreto al trámite de la acumulación en amparo indirecto no significa que ahora no pueda tramitarse un incidente para ese efecto, y en eso estoy de acuerdo, me parece muy razonable; pero hay una serie de problemas que se derivan de esa afirmación.

El primero es: ¿cuáles son los supuestos de procedencia de la acumulación?, y me parece que el artículo 72 del Código Federal

de Procedimientos Civiles no se ajusta a la lógica ni a la técnica del juicio de amparo.

Las hipótesis de procedencia de la acumulación en juicio de amparo creo que son distintas a las que se marcan en el artículo 72; simplemente por hacer una referencia, con la aclaración de que todos sabemos que esto ya está derogado, pero en la Ley de Amparo anterior a la reforma venía prevista esta circunstancia.

El artículo 57 establecía dos hipótesis muy claras de procedencia de acumulación:

“I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables, y II. Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado siendo diversos los quejosos, ya sea que éstos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo, o que sean extraños a los mismos.”

El artículo 72 no se compadece con nada de esto, habla de las hipótesis de acumulación de un juicio ordinario en donde, desde luego, la lógica y la procedencia es totalmente distinta.

Creo que nosotros tendríamos que hacer el esfuerzo: una, tratar de determinar en nuestra jurisprudencia ¿cuáles serían las hipótesis de procedencia?, o dos, circunscribir la contradicción de tesis simplemente al punto de que sí se puede tramitar un incidente de acumulación, y hasta ahí, porque me parece que vamos a dejar esto a la discreción de cada juez y va a generarse una gran incertidumbre jurídica, desde mi punto de vista.

La diferencia entre cuando la acumulación se solicita entre dos expedientes de un mismo juzgado o entre expedientes que están en distintos órganos jurisdiccionales, me parece muy lógica.

En un caso la decisión depende de un solo juez; en los otros, la decisión depende de todos los jueces; y había una regla de competencia en el juicio de amparo anterior, se decía: es juez competente para conocer de la acumulación el que tenga el asunto más antiguo; y este tipo de reglas —creo que— o habría que reproducirlas o habría que dejarlas muy claras, porque de otra manera me parece que va a ser muy complicado el tratar de definir todo esto, que eran en la ley anterior entre ocho y diez artículos que regulaban *ex profeso* la acumulación.

Y el otro punto es, bueno, pues entonces el hecho de que lo hayan eliminado pues sí nos genera graves problemas, o sea, a lo mejor la intención del legislador fue determinar que no proceda la acumulación en los juicios de amparo indirecto porque la referencia —insisto— a la ley supletoria y en lo conducente a la ley supletoria va a generar una gran cantidad de criterios diferentes y de opiniones diversas.

Simplemente expreso mi preocupación; voy por el sentido de que sí deba proceder la acumulación, pero me parece que tenemos que generar certeza: I. de las hipótesis de procedencia; II. de cuál juez es el competente; III. de cuál debe ser el procedimiento, y IV. las demás circunstancias que ya se referían aquí: si los procedimientos se van a suspender o no se van a suspender, en fin, creo que el tema es bastante más complejo de donde estamos. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea para una aclaración.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Precisamente por todo lo que acaba de decir el señor Ministro Pardo Rebolledo, creo que es conveniente la propuesta del proyecto, digamos —por decirlo de alguna manera— una propuesta minimalista en la supletoriedad, porque lo contrario, sí estimo, además de lo que dije, lo que acaba de manifestar el señor Ministro Pardo Rebolledo va a haber una gran cantidad de criterios y creo que vamos a generar un problema mayor.

Creo que está resuelto bien en el proyecto, si vemos la tesis, dice: “ACUMULACIÓN. LOS JUECES DE DISTRITO, AL CONOCER DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO, PUEDEN ORDENAR EL TRÁMITE INCIDENTAL RESPECTIVO.” Y dice los dos supuestos, el proyecto: “Sea que: (i) el mismo quejoso haya promovido diversos juicios de amparo indirecto, reclamando un mismo acto, atribuible a distintas autoridades; o (ii) diversos quejosos reclamen, de las mismas autoridades, el mismo acto violatorio de derechos humanos; la acumulación permitirá al juzgador resolver los litigios en una sola sentencia.”

Creo que aquí están claramente los dos supuestos, y después dice la tesis: Si son ante el mismo juzgador, artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo; si no son ante el mismo juzgador, simplemente para los efectos de que son dos jueces —como decía el Ministro Pardo— en lo conducente el artículo 74, pero no entendiendo que es inhibitoria ni ninguna cuestión de esas, simplemente ¿cómo se va a llevar el trámite? Creo que la propuesta del proyecto es

adecuada, creo que soluciona muchos problemas, y de otra manera creo que abrimos una cantidad de frentes, que me parece, que podríamos complicar más. Yo por eso después de lo que dijo el Ministro Pardo, que comparto muchas de sus preocupaciones, me convengo más de esta propuesta en los términos en que está construida, con las sugerencias que ya habíamos hecho. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Seré brevísimo, señor Ministro Presidente. Yo venía de acuerdo con el proyecto desde el principio y por eso no he intervenido, en este momento pedí la palabra porque me decanto también, porque precisamente los comentarios que se han hecho me confirman en mi posición de que el proyecto, como está, es correcto; sumado a lo que dijo el señor Ministro Zaldívar, que comparto totalmente.

Si vemos la tesis, de entrada define cuál es el concepto constitucional de acumulación; es decir, lo está acotando, de alguna manera y se combina –no lo voy a repetir– con todo lo que aquí se ha dicho. De alguna manera en las consideraciones se dice claramente que las supletoriedades del Código Federal de Procedimientos Civiles; es decir, creo que el punto es que el legislador, por las razones que hayan sido dejó sin regular la figura expresamente de la acumulación, y hoy estamos aquí en el punto de definir el marco para ello.

Por todas estas razones, me inclino a pensar que en este momento es más conveniente un proyecto como el que nos está presentando el señor Ministro Cossío con esa solución y, por

supuesto, como en muchos otros ámbitos empezarán a surgir diferentes criterios, producto de la realidad y de la aplicación ya de este criterio, eso va a ser inevitable. Me parece que tratar de agotar en este momento todas las posibles hipótesis que se pudieran contemplar o adivinar no va ayudar a resolver adecuadamente el problema.

Por esas razones, sigo convencido de que el proyecto es correcto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Franco González Salas. Si no tiene inconveniente señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Cuando preparamos este asunto, recordaba un tema que tuvimos hace muchos años, desde luego la señora Ministra Sánchez Cordero, el señor Ministro Silva, la señora Ministra Luna y yo, creo que no estaban muchos de los compañeros, pero recordaba porque fue el problema donde no existía un procedimiento para la ratificación de los magistrados del tribunal agrario, y el asunto era muy complicado, porque siendo claro que debieran llevarse a cabo las ratificaciones por parte del Senado de la República no estaba previsto el plazo, y esto obligó a la Suprema Corte a generar ese procedimiento; y –a mí– cuando hablábamos de este asunto con la secretaria, me pareció muy semejante porque es claro para todos nosotros –y así se han manifestado todos los compañeros– que no está prohibida la acumulación; también está claro que la acumulación cabe por vía incidental en el capítulo IX, artículos 66 y 67, como condiciones generales, yo creo que eso nadie lo estamos discutiendo, y este es el presupuesto general. ¿Cuál es el enorme problema? Aquí

creo que hay dos visiones interesantes. Toda vez que tenemos como parámetros, así, de realidad, lo que existía en la ley anterior como trámite, como completitud, como modelo, se piensa que debiera existir en la ley nueva algo igualmente desarrollado como para permitir la supletoriedad en el nuevo modelo; entonces, esto, desde luego, no existe, creo que todos estamos asumiendo que bajo el sistema general de los artículos 66 y 67 se puede tramitar este asunto.

El problema viene cuando empezamos a fragmentar las distintas condiciones de la acumulación, y para algunos compañeros – creo que aquí estamos más o menos por mitades– les parece necesario que nosotros formemos más o menos esa normatividad general de la acumulación, mientras que a otros compañeros, la última intervención la del Ministro Franco, pero la ha dicho también el Ministro Zaldívar y algunos otros compañeros, no creen que esto sea necesario, sino que esto opera por las reglas generales de la acumulación de los artículos 66 y del 67, en la página veinte, párrafo 57, se viene destacando qué es lo que dice el 66, qué es lo que dice el 67, cómo podríamos ir al sistema general de tramitación, etcétera.

Entonces, cuando se da esta posibilidad de acumulación en el mismo juzgado, pues creo que todos más o menos estamos de acuerdo con los aspectos generales. ¿Qué pasa cuando la acumulación se presenta o están los asuntos en juzgados distintos? A nosotros de esta forma, que alguno de los compañeros calificó –no recuerdo quién– como minimalista, nos pareció razonable decir: si el 66 y el 67 dan unas reglas lo suficientemente generales bajo la idea de discrecionalidad que ha estado insistiendo el Ministro Pérez Dayán, pues cuando tenga él los dos asuntos, que él encuentre bajo la condición discrecional,

otorgándole una mayor permisividad al legislador los modelos de acumulación bajo el 66 y el 67.

Cuando se dé esta acumulación o se pueda dar esta acumulación, no se tiene que, se pueda dar esta acumulación respecto a los autos que están en otro juzgado, pues que entonces se siga una regla genérica básicamente en la condición de trámite del propio artículo 74 del Código Federal de Procedimientos Civiles aceptando la regla general de la supletoriedad.

La cuestión aquí es interesante y creo que es curiosa, podemos nosotros aquí, –no tendría inconveniente aun cuando no compartiría ese punto de vista– ponernos nosotros pretoriamente a ir señalando los distintos supuestos, que esto va a pasar cuando pase, que luego va a ir, que luego va a venir, que esto, podríamos, tomando los artículos 72 a 78, y nosotros más o menos ir señalando pedazos de normatividad –por decirlo de esa parte– para más o menos decir cómo van las cosas.

Eso no quiso hacer el proyecto deliberadamente, porque creemos que se genera una confusión adicional, lo que el proyecto quiso hacer, es decir: cuando tenga el mismo juez, está en el 66 y en el 67, ahí hay un procedimiento, y con eso se lo den, cuando estén en juzgados diferenciados que tome las bases generales del 74, y que con las bases generales del 74 se mueva lo mejor que pueda porque, –insisto– si no me parece que es y tampoco tendría inconveniente en eso pero es casi que nosotros formemos el propio sistema.

Suena muy razonable, y lo digo de verdad, la solución de decir “en lo conducente”, pero esas expresiones “de lo conducente”

terminan por generar –me parece– más problemas porque ¿qué es lo conducente?, ¿y lo conducente para qué?, creo que ese es un problema que se genera, entiendo las ventajas que pudiera tener esto, pero decir “en lo conducente”, ¿qué hago, me quedo sólo con esta parte, jalo otra?, etcétera.

Es decir, lo que creo es que estamos ante un problema importante porque todos estamos de acuerdo en que debe haber acumulación, pero hay quienes quieren que el sistema de acumulación esté reglado de una manera óptima, cosa que no hizo el legislador, no sé por qué razones, pero no lo hizo o quienes decimos: bajo la condición general de discrecionalidad y partiendo de dos principios generales, 66 y 67 cuando son propios los dos conflictos, o el 74 como regla general cuando son de diferente juzgado, que bajo esas condiciones se vaya a mover.

¿Estamos aquí generando una mayor discrecionalidad? Pues sí, la otra es ¿tratar nosotros mismos de construir una solución cuando no es clara la forma de la remisión?, porque eso no lo decidió hacer el legislador, quién sabe por qué razones, pero no lo hizo, pero entonces forzamos nosotros a las soluciones normativas en ese mismo caso.

Era interesante lo que decía el señor Ministro Pardo: si nos quedamos con la idea de que los jueces, siendo asuntos propios o asuntos que estén en diferentes órganos, desde luego se acepta el comentario del señor Ministro Pérez Dayán en cuanto al amparo indirecto, más que juez de distrito, yo creo que no tiene ningún punto de discusión, al menos me parece que es muy razonable utilizar esta expresión por la participación de los unitarios, pero estoy en la condición de decir: ¿qué hago?

¿Nosotros tratamos de generar desde aquí, en esta contradicción, las reglas generales de operación?, o nosotros mantenemos unos principios básicos de operación y permitimos que cada uno de los juzgadores vaya generando estas dos.

Creo que en los dos casos se van a dar contradicciones de tesis, no le veo el remedio al asunto. Creo que si decimos: “en lo conducente”, “el supuesto”, que si “la inhibitoria”, que si “la declinatoria”, creo que se generan, en los dos casos problemas.

Me parece —en lo personal— que es mejor dejar la condición abierta para que como tantos otros problemas se vayan generando estos asuntos, se vaya generando la materia de contradicciones de tesis futura y vayamos resolviendo —o los Plenos de Circuito que tienen esa función esencial— los distintos temas en relación con los mismos circuitos y nosotros después lo vayamos haciendo.

Estando ante esta disyuntiva —porque realmente es una disyuntiva, creo que hay que empezar por decirlo así para efectos de llegar a una conclusión del asunto— y no porque tenga ningún problema en arreglar el proyecto, no es ese el problema; simple y sencillamente creo que viendo las dos condiciones, prefiero en este sentido como ponente dejar que se vayan construyendo los criterios bajo un punto de vista de discrecionalidad y con reglas mínimas, a nosotros tratar de imaginar desde aquí cuál es el mundo de las soluciones en la materia señor Ministro Presidente. Muchísimas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Creo que no podría estar más de acuerdo con lo que acaba de decir el señor Ministro ponente. Vengo con el proyecto en sus términos, me parece que nos estamos enfrentando y no es la primera vez que nos ha sucedido en el Pleno, donde abordamos la Ley de Amparo, una nueva Ley de Amparo, y venimos de un bagaje de una Ley de Amparo que ya lleva diez épocas de interpretación jurisprudencial; entonces, el abordar una Ley de Amparo nueva, o por lo menos, en mi caso, me genera un sentido de vacío por muchos términos no definidos todavía, pero me parece que esa es la función jurisprudencial que poco a poco va a ir decantando estos términos.

Por eso estoy de acuerdo con el proyecto en sus términos, creo que se debe dejar abierto a que lleguen nuevos casos y controversias; que eso al final del día, es lo que hacemos los jueces y, sobre todo los jueces constitucionales, ir generando estos espacios interpretativos e ir dando soluciones a los casos y controversias conforme se van presentando, y no generando ámbitos normativos paralelos a través de sentencias que luego abarquen demasiadas hipótesis, que no necesariamente son las planteadas concretamente en el conflicto a resolver.

En ese sentido, estoy absolutamente de acuerdo con el proyecto y me quedaría con la manera como está abordado, que me parece que es el adecuado. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente. Yo tampoco había solicitado el uso de la

palabra porque esencialmente vengo de acuerdo con el proyecto. Solamente participo para decantarme por la posición más sencilla; es decir, no empezar a crear las diversas hipótesis o a definir las diversas hipótesis, sino que estoy totalmente de acuerdo con la consulta.

La consulta tiende a diversas modalidades, en donde las cuales se puede presentar esta petición de acumulación, y creo que la finalidad del criterio, de definir cualquier criterio, sobre todo en la contradicción de tesis es generar seguridad jurídica y claridad a los juzgadores, creo que es lo más importante. Con precisiones que aceptó el señor Ministro Cossío Díaz del señor Ministro Pérez Dayán y alguna otra o algún matiz que también se sugirió, yo estaría totalmente de acuerdo con el proyecto, inclusive sugerirle al señor Ministro que a lo mejor sería necesario emitir una tesis o algo así sobre algunos aspectos que no están incluidos en la tesis o incluirlos, pero con esto yo estaría y me daría por satisfecha, yo también me decanto por la sencillez, como ha presentado el proyecto el señor Ministro Cossío Díaz y dejaría ahí mi intervención. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. La idea que externaba el señor Ministro Pardo Rebolledo en cuanto a que nosotros estableciéramos una normatividad, creo que en ese sentido no habría ningún problema, que como mencionan se van a venir dando muchísimas contradicciones de tesis, pues no estamos diciendo nada, por supuesto que se van a venir muchas contradicciones de tesis.

Ahora, la Ley de Amparo anterior pues sí regulaba adecuadamente esta figura de acumulación, y la Ley de Amparo actual desgraciadamente no la regula; y los problemas que se presentan en la acumulación, la verdad, después de haberlos aplicado muchísimos años como juzgadora, pues sí son varios y sí son muy importantes de tenerlos regulados.

Por esa razón no me atrevía a decir que se pudiera establecer el capítulo de la Ley de Amparo anterior porque lo iban a tomar como sacrilegio, pero sí cuando menos dar bases para la tramitación, y de alguna manera el proyecto trata de dar esas bases, con las cuales concuerdo con algunas, y una de ellas es decir, se tramita conforme a los artículos 66 y 67, que son los que dan el inicio del incidente y la apertura con discrecionalidad de él, —que esto me parece muy importante— pero las hipótesis de procedencia no se establecen; sin embargo, en la tesis las está estableciendo exactamente iguales a las que establecía la Ley de Amparo anterior, nada más que no se da ningún fundamento para eso, son las mismas de la ley anterior; entonces, cuando menos decir: ¿por qué en estos casos proceden esos dos supuestos? Cuando no lo estamos fundamentando en nada en el proyecto, esa es una; otra, en cuanto a la tramitación estamos acudiendo a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, y mi única sugerencia en ese sentido es: apliquemos la supletoriedad del capítulo de acumulación completo en la parte conducente, porque incluso el artículo que se está aplicando de manera supletoria, ese tiene que ser en lo conducente, no se puede aplicar en su literalidad porque no se apega a lo establecido a los procedimientos en el juicio de amparo, pero de dónde sacamos que para la tramitación de la acumulación no es exactamente igual a la inhibitoria, no se va a

acumular al expediente del juez que prevenga para pedir las copias de la demanda, no se va a acumular a ése, y el Código de Procedimientos Civiles sí nos dice: se acumula el más nuevo al más antiguo. Así lo establece, bueno, pues esa regla sí la podemos tomar para la acumulación, esa es conducente para efectos de la acumulación; entonces, no estoy diciendo que todas las tomemos literales, ni el propio artículo 74 lo podemos tomar literalmente.

Mi única sugerencia en ese sentido es: si estamos aplicando el Código Federal de Procedimientos Civiles apliquemos en lo conducente no sólo el artículo 74 sino las reglas establecidas para la acumulación, que son las que en un momento dado pueden ser aplicables en lo conducente.

Ahora, que si en lo conducente deja abierto; no, pues más abierto deja nada más decir: el puro artículo 74 y lo demás ¿con qué fundamento doy los supuestos? No tenemos ninguno. ¿Con qué fundamento acumulo el más antiguo al anterior? No tenemos ninguno. ¿Con qué fundamento determino qué voy a hacer con las medidas cautelares? Con ninguno.

Por eso mi súplica es: la supletoriedad se tramita de acuerdo a los artículos 66 y 67 y el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en lo conducente, incluso, hasta en los asuntos en los que se va a tramitar la acumulación en el propio juzgado, aun en esos que se dice que solamente se aplican los artículos 66 y 67, tendría que aplicarse el Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente, porque no se va a acumular uno a otro en la forma en que el juez quiera; no, es al más antiguo al que se van a acumular, y esa regla nos la da el código.

Por eso mi súplica es, lo ideal sería decir: pues que se reviva el capítulo de la ley anterior y ahí está todo perfectamente regulado; eso sería —para mí— lo ideal en la propuesta del señor Ministro Pardo, pero entiendo que quieren ser muy minimalistas y no la quieren aplicar; entonces, por eso la aplicación del Código de Procedimientos Civiles supletoriamente en lo conducente, nada más y, si no, bueno, haré un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Silva por favor.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias. Trataré de ser breve en los minutos que quedan. Simplemente para hacer una reflexión final.

La tesis y el desarrollo del proyecto creo que no tienen ningún reproche, prácticamente no tienen ningún reproche; el reproche o las sugerencias han sido en torno de las soluciones para tener una apertura con un mayor sustento, porque si se llega a la supletoriedad y seguimos los criterios de este Alto Tribunal que se han venido dando, recuerdo los muy recientes de la Novena Época en esta integración en relación con acciones y controversias para efecto de supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, condiciones, la pertinencia, desde luego de la aplicación sustentada en que —tengo la tesis—: “A condición de que por una parte sea indispensable para el juzgador acudir a tal supletoriedad”, eso es aplicable definitivamente a estos temas.

Como está resuelto en el proyecto, sí sería, ¿qué es lo que se hace? Se abre la puerta o se señala dónde ir, nada más y en lo

conducente, si no tienes de otra, sí tienes ésta y es pertinente la supletoriedad en tanto que está definida en la propia Ley de Amparo, en la nueva y en la anterior y es el mismo lugar, sí, pero sujeta a condiciones y, por la otra, que la institución a aplicar supletoriamente no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas debe llenar, sino que sea congruente con los principios de los procesos que reglamenta.

Son las condiciones naturales para la supletoriedad, qué es lo que se pretendía quienes participamos a hacer estas sugerencias de, además el artículo 74, y en lo conducente, simplemente a ¿qué puerta tienes que ir a ésta y aquella? Está dicho en el proyecto, el “además” que sugería está en el texto de las partes considerativas, no está en la tesis, sí se pone ahí, necesariamente implica que es allá en lo que sea “conducente” y en el “además”. Por eso sigo estando de acuerdo con el proyecto, pero la situación es esa.

La legitimidad que da esta discusión en función de que se traten de evitar otras interpretaciones; otro tipo de situaciones a partir de que los criterios o la orientación venga de este Alto Tribunal, que creo que es lo que ha normado la participación de todos y cada uno de nosotros. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Silva. Señor Ministro Medina Mora por favor.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Gracias señor Ministro Presidente. Quiero expresar que estoy conforme y de acuerdo con el proyecto, con la sugerencia que ha hecho el señor Ministro Pérez Dayán. Me parece que no es materia de la tesis el desarrollo de todas y cada una de las hipótesis, con el riesgo de

dejar alguna fuera, y en ese sentido concuerdo con lo expresado por el señor Ministro Franco, y es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Medina Mora. Desde luego, estoy de acuerdo con que exista la acumulación en este caso, inclusive podríamos hasta tomar alguna tesis muy antigua, señala que las leyes mexicanas pueden considerarse como fuentes de derecho, como principios generales del derecho, aun cuando estén derogadas y, en ese aspecto me inclinaría, inclusive por pensar que esos principios que se establecieron para la acumulación en la antigua Ley de Amparo, que rigieron tantos años, pudieran de alguna manera tomarse en cuenta para la construcción de la acumulación que ahora estamos señalando que sí procede.

Yo sí hubiera preferido que estuviera más detallado esto porque una de las intenciones básicas de la acumulación es la celeridad en los juicios, precisamente para que funcionen los criterios de un juzgador en común respecto de un procedimiento; no en todos los casos es conveniente, desde luego, hacer la acumulación. Hay casos que la experiencia nos ha demostrado donde se presentan más de mil o mil quinientas demandas simultáneamente y ahí, por algún lado, la acumulación resultaría hasta contraproducente por la aportación de pruebas y por los diferentes incidentes que se presenten en cada juicio acumulado.

Sin embargo, desde luego, la acumulación, en principio es útil para poder llegar a criterios semejantes; estaría yo con las propuestas del señor Ministro Pérez Dayán y del señor Ministro Pardo en ese sentido: establecer –como ya lo aceptó el señor Ministro Cossío– de que se hable del juicio de amparo indirecto y no sólo del juzgado de distrito, también podría ser cómo se

tramita en los tribunales unitarios, y sí me inclino por pensar que sería mejor que no fuera recurrible porque pudiera resultar en la práctica contrario a la celeridad que se está buscando con la acumulación; pero bueno, eso es parte de la opinión que, en su caso, emitiré como voto concurrente. En general, el principio que se está proponiendo es la existencia de la acumulación en una interpretación amplia que se hace de los artículos 66, 67 y los supletorios del Código Federal de Procedimientos Civiles y, en ese sentido, estoy de acuerdo. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente, una aclaración muy breve. En relación a la recurribilidad, mi punto era que no se estableciera el artículo 74 de manera supletoria esta decisión; entiendo que lo vamos a ver en una contradicción de tesis posterior y que viene, precisamente, en el sentido de que no es trascendental y grave y no procede la queja; en principio también participo de esa opinión, pero me refería a que no se hiciera en automático derivado del artículo 74 supletorio. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Quisiera hacer una atenta sugerencia, tratando de llegar a un punto intermedio entre lo minimalista y lo muy detallado.

Así como en la tesis se recogen las hipótesis de procedencia que estaban previstos en los artículos derogados, tal vez también sería muy conveniente establecer la regla de competencia; es decir, señalar que el juez competente es el que conoce del

asunto más antiguo, porque esto da orden y, desde luego, orienta a la decisión de la propia acumulación.

Ya el tema del trámite, entiendo que no es el caso de recoger los artículos que están derogados, pero sí por lo menos señalar estos dos principios generales, y creo que en el escenario que se ha manifestado la referencia o la supletoriedad en lo conducente, es lo que dejará mayor libertad a los juzgadores para adaptarse a lo que mejor convenga, pero la atenta sugerencia sería ésta, de establecer que el órgano competente es el que conoce del asunto más antiguo, porque —insisto— esta será también una regla que tendrá que tomarse en cuenta a la hora de definir si procede o no la acumulación. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Como principio ordenador no tendría problema, creo que en las discusiones que hemos tenido y los puntos que hemos señalado no tendría problema, si los demás compañeros no tienen asuntos, así lo propondría, agregando ese punto adicional. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo también estaría de acuerdo, considerando como un principio lógico y de trámite concreto de la acumulación, precisamente por toda esa antigua jurisprudencia y estructura que había dado precisamente para determinar a quién le corresponde hacer la acumulación de juicio. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. También estoy de acuerdo con esta

propuesta del señor Ministro Pardo, creo que se puede hacer muy fácil en la tesis, porque dice: “la acumulación permitirá al juzgador –que conoció del asunto más antiguo– resolver los litigios en una sola sentencia”.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Exacto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Creo que con eso queda la idea. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Con esta adición que aceptó el señor Ministro Cossío, sometemos a votación el proyecto. Señor secretario tome la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto modificado, también.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con el proyecto, en contra de algunas consideraciones, y este agregado que hace el señor Ministro Pardo Rebolledo, también lo dice el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con voto en contra de algunas consideraciones de la señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA ENTONCES APROBADA ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/2015, EN LOS TÉRMINOS DEL PROYECTO MODIFICADO.**

Con la venia de sus señorías, se levanta la sesión pública y vamos a la sesión privada una vez que se desaloje el salón.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)**